



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04366-2023-GR, CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

25 AGO 2023

**VISTO;** el Expediente N° 8316, de fecha 03-08-2023, sobre solicitud de reintegro del concepto de gratificación por 25 años, presentada por don ALBERTO CRUZ ABAD; el Informe Legal N° 627-2023-GR.DRE.CAJ/UGEL-SI/AJ, demás documentos que se adjuntan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 8316, de fecha 03-08-2023, don ALBERTO CRUZ ABAD solicita reintegro por concepto de gratificación por 25 años de servicios, en base a la remuneración total o íntegra, por motivo que con Resolución Directoral UGEL N° 003143-2013/ED-SI, se le reconoció en base a la remuneración total permanente;

Que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. N° 003143- 2013-ED-SI., de fecha 04-10-2013, se le otorgó, por única vez al docente ALBERTO CRUZ ABAD, la asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) remuneraciones totales percibidas en el mes de mayo del 2012, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales prestados al Estado al 18 de mayo del 2012; beneficio que se concedió conforme a la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 (Artículo 52°) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED (artículo 213°), pues su vigencia de las referidas normas legales se extendieron hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue publicada la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; acto administrativo que no fue recurrido en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, habiendo quedado como un ACTO FIRME.

Que, la COSA DECIDIDA es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se descarta la posibilidad de iniciar una segunda investigación administrativa por los mismos hechos, personas y fundamentos. La COSA DECIDIDA es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se descarta la posibilidad de iniciar una segunda investigación administrativa por los mismos hechos, personas y fundamentos.

Que, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", el mismo que concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "exclusividad de los créditos presupuestarios", el cual precisa: "(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto".

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, como lo es la Ley N° 31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", específicamente en el artículo 6° que señala: "Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04266-2023-GR CAJ-DRE/UGEL-SI.

económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)", dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, de la revisión de los documentos presentados, lo expuesto en los considerandos precedentes, así como lo detallado en el Informe Legal N° 627-2023-GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/AJ, deviene en IMPROCEDENTE el reintegro por concepto de gratificación por 25 años de servicios, en base a la remuneración total o íntegra, solicitado por el administrado ALBERTO CRUZ ABAD;

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración, Planeamiento y Desarrollo Institucional, y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus Modificatorias; Ley N° 29158 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", D.S. N° 015-2002-ED, el que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional organización interna, y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por don **ALBERTO CRUZ ABAD**, identificado con DNI N° 27701914, sobre reintegro por concepto de gratificación por 25 años de servicios, en base a la remuneración total o íntegra, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al personal comprendido en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



**Mg. Oscar GONZALES CRUZ**

Director  
UGEL San Ignacio